

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inscripciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener el mismo beneficio.

Se publica todos los dias, menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Tiene conocimiento este Ministerio de que en los Hospitales de Guerra existen numerosos soldados convalécientes que desean recibir los conocimientos elementales y necesarios, de los cuales, por vicisitudes diversas, no pudieron adquirir noción suficiente durante la edad escolar.

El Ministerio considera deber primordial suyo extirpar el analfabetismo donde quiera que se encuentre; pero este deber es mucho más ineludible cuando se trata de nuestros heridos de guerra, a favor de los cuales es poca cuanto atención y cariño se les dedique.

Por ello se hace un llamamiento a los señores maestros nacionales, Inspectores de 1.^a Enseñanza y Profesores que voluntariamente deseen cooperar en esta iniciativa, en la seguridad de que esta invitación ha de encontrar cumplida respuesta en la vocación y patriotismo probados en todas las ocasiones por el Magisterio del nuevo Estado.

Para coordinar con eficacia este servicio voluntario, brinda este Ministerio las siguientes normas:

Primera.—Los Inspectores Jefes de 1.^a Enseñanza se pondrán al habla con los Excmos. Sres. Gobernadores Militares y con las Delegaciones de Asistencia a Frentes y Hospitales de las provincias respectivas, solicitando de ellos una relación de los distintos Establecimientos Militares de esta clase y número de convalécientes que cada uno tiene en disposición de recibir las enseñanzas que componen la instrucción primaria, pidiendo la autorización necesaria para realizar una visita de previa información a los Hospitales y cambiando, en fin, impresiones para la mejor organización del servicio que se intenta implantar.

Segunda.—Obtenida la venia de las Autoridades militares y de acuerdo con éstas y con las Delegaciones de Frentes y Hospitales en la realización de un ciclo, a la vez ameno y educativo, las Jefaturas de cada Inspección convocarán a cuantos maestros nacionales con ejercicio en la localidad en

donde radica cada Establecimiento, Inspectores de 1.^a Enseñanza, Profesores de Normal y cualesquiera otros Profesores de diversos Centros oficiales o particulares quieran inscribirse voluntariamente para cooperar en esta obra.

Tercera.—Reunidos los ofrecimientos suficientes, cada Inspector Jefe, a la vista de las inscripciones, y teniendo en cuenta el número y clasificación previa de los alumnos y la especialidad de cada maestro, Inspector o Profesor, redactará un programa abarcando en él una serie gradual de enseñanzas elementales, combinado con una serie de conferencias de índole moral, religiosa y patriótica, sometiendo este estudio a las Delegaciones Provinciales de Frentes y Hospitales, que serán quienes lleven la dirección y control de la labor que se ha de desarrollar.

Las Delegaciones provinciales intercarrarán, dentro de este programa pedagógico, diversos actos de orden artístico, como recitales, conciertos, representaciones teatrales, exhibición de películas instructivas etc., para lo cual intentarán también la colaboración generosa de las empresas y agrupaciones artísticas profesionales o de aficionados que existan en la localidad.

Este programa se someterá, en definitiva, a la aprobación de las Autoridades correspondientes, y obtenida ésta, se enviará un ejemplar del mismo para su archivo en la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Cuarta.—La sesión inaugural de cada uno de los ciclos de enseñanzas tendrá efecto con la solemnidad posible, celebrándose en ella la Santa Misa y la invocación del Espiritu Santo, y seguidamente se explicará a nuestros heridos la finalidad de las tareas que se comienzan. Del mismo modo se dará a la sesión de clausura e posible realce, con reparto de premios que sirvan de estímulo y recuerdo.

Quinta.—Inmediatamente después de terminado un ciclo periódico, se iniciará otro de la misma duración, a fin de que puedan asistir a sus enseñanzas los nuevos hospitalizados; se rectifique, según el aprovechamiento, la clasificación de los que habiendo asistido a la anterior, estén en condiciones de proseguir educándose

y se perfeccione también cada programa con arreglo a lo que la experiencia aconseje.

Sexta.—De cada ciclo se elevará a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una sucinta Memoria por el Sr. Inspector Jefe; se darán las gracias en mi nombre a los colaboradores, extendiéndose la oportuna certificación de sus trabajos si la requieren, y si alguno de éstos se destacara notablemente por su desvelo y sacrificios, los señalarán así conjuntamente la Inspección y la Autoridad Militar, para que por Orden especial se haga constar a su favor el agradecimiento de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 26 de mayo último, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., se ha servido disponer que los preceptos contenidos en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 16 de julio de 1932, en tanto subsistan las actuales circunstancias, quedan modificados o adicionados en la forma siguiente:

1.^o—En las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante haya ocurrido en zona liberada, fuera de su domicilio y a consecuencia de acción de guerra, podrán presentarse los documentos, a elección de los interesados, en alguna de las Oficinas Liquidadoras a que se refiere la regla 5.^a del artículo 104 y con las limitaciones en ella establecidas, o en cualquiera de las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda radicantes en el territorio ocupado.

2.^o—La competencia que la regla 11 del artículo 104 otorga a la Oficina Liquidadora de Madrid se entenderá atribuida a la de Burgos, hasta que aquella capital sea liberada.

3.^o—En los casos en que el fallecimiento del causante haya ocurrido con posterioridad al 17 de julio de 1936 y en zona no liberada en la fecha de la defunción, el plazo que para la presentación de documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, y a extinción de usufructos y pensiones, establece el párrafo primero del artículo 109, no empezará a contarse hasta el día siguiente al de la ocupación del término municipal en que hubiere ocurrido el fallecimiento. Si la defunción fuere anterior al 18 de julio de 1936, pero sin haber vencido en dicho día el plazo de presentación o el de la prórroga, empezará a contarse aquél de nuevo en su totalidad desde que se haya liberado o se libere el término municipal correspondiente, sin que en este caso exista posibilidad de otorgar prórroga alguna.

Los interesados en estas herencias pueden solicitar, sin esperar a la liberación del territorio en el que haya fallecido el causante, la práctica de la liquidación correspondiente, debiendo, en tal caso, hacerlo ante la oficina del lugar del otorgamiento del documento público particional o descriptivo de los bienes hereditarios, en las condiciones establecidas en la regla 5.^a del artículo 104 o en su defecto, ante cualquiera de las Abogacías del Estado, señaladas en el número 1.^o de esta Orden. El beneficio concedido y regulado en los tres primeros párrafos del artículo 112 será aplicable a las liquidaciones que se giren como consecuencia de tal presentación.

4.^o—En las herencias causadas a virtud de fallecimientos ocurridos en zona liberada, los plazos de presentación establecidos en el artículo 109, se entenderán suspendidos, si todos los herederos se encuentran en zona roja al ocurrir la defunción del causante, hasta que alguno de ellos entre en el territorio ocupado.

No podrán gozar del beneficio establecido en el párrafo anterior, los herederos que sean desafectos al Movimiento Nacional, ni los que, habiendo salido de zona roja, permanezcan voluntariamente en el extranjero más de un mes sin autorización expresa del Gobierno.

5.^o—Los interesados en las sucesiones por causa de muerte comprendidas en esta Orden, vendrán obligados, en su caso, a presentar, dentro de los plazos que la misma señala, los documentos que enumera el

párrafo cuarto del artículo 115, con las modificaciones siguientes:

La declaración de bienes y derechos que constituyan el caudal hereditario, deberá ser presentada por duplicado y comprender relación detallada y valorada de todos los existentes, cualquiera que sea su situación con relación al territorio nacional. Si no fueren conocidos exactamente los bienes o derechos radicados en zona roja, se hará mención de los mismos, con los datos que se posean, consignándose su valoración aproximada a juicio del interesado y alegando las razones que justifiquen la carencia de antecedentes.

Deberán siempre acompañarse las certificaciones, y a falta de ellas, el acta de notoriedad, prevenidos en el Decreto del Ministerio de Justicia de 5 de julio último.

Si no fuera posible la aportación de los documentos auténticos exigidos en la disposición reglamentaria antes citada para girar la liquidación, podrán ser suplidos, según los casos, mediante declaración jurada o información testifical practicada ante el Juzgado municipal.

Lo establecido en este número no releva a los interesados de la obligación de completar en forma adecuada las declaraciones y presentar los documentos expresados una vez liberado el territorio donde estén sitos los bienes o derechos, o donde radiquen las oficinas competentes para la expedición de los documentos. Dicha obligación deberá cumplirse en los seis primeros meses de la ocupación por lo que se refiere a las declaraciones, y en los dos primeros, en cuanto a los documentos, si no hubieren desaparecido los archivos correspondientes.

La presentación de las declaraciones y documentos para la práctica de la liquidación podrá ser efectuada en el supuesto de hallarse los herederos en zona roja por los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, sin esperar a la entrada en territorio liberado de aquéllos, y las liquidaciones que en este caso se giren gozarán de la bonificación del 3 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro, en las condiciones que señala el artículo 112.

6.º—Presentados los documentos antes indicados, referentes a una herencia que comprenda bienes muebles o inmuebles situados en zona roja, se practicarán por la oficina competente las liquidaciones correspondientes al valor de los bienes que radiquen en zona liberada y se aplazarán las referentes a los de la zona roja.

En tales casos, y siempre que sea procedente la liquidación del Impuesto sobre el caudal relicto, se practicará ésta, sirviendo de base—a reserva de ser completada en su día—la cantidad representativa del valor comprobado de los bienes y derechos sitos en zona liberada.

Para la fijación de tipo aplicable en las diversas liquidaciones que se practiquen, de conformidad con lo establecido en este número, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 121.

7.º—El liquidador ante el que se presenten los documentos referentes a transmisiones por causa de muerte o a extinción de usufructos y pensiones, comprendidas en las normas de la presente Orden, practicará la li-

quidación, de acuerdo con lo dispuesto en el número precedente y exigirá el pago íntegro de las correspondientes a todos los bienes y derechos situados en la zona ocupada.

No obstante lo prevenido en el apartado anterior, si alguno o algunos de los herederos, no desafectos al Movimiento Nacional, se encontraren en zona roja y los herederos presentes solicitasen expresamente satisfacer sólo las liquidaciones a su nombre giradas, quedará aplazado el pago de las correspondientes a aquéllos hasta tres meses después de su salida de zona roja—extremo que acreditarán en forma—o de la liberación del territorio en que se hallasen, a menos de que solicitasen el fraccionamiento que autoriza el párrafo segundo del número 9.º de la Orden de este Departamento de 27 de julio pasado y recayera resolución administrativa favorable a esa pretensión. El aplazamiento no podrá acordarse en relación con la liquidación por el caudal relicto, si entre los herederos presentes existe alguno no comprendido en las excepciones señaladas en el artículo 241, regulándose el pago de conformidad con lo dispuesto en el 245.

8.º—Los aplazamientos a que se refieren los dos números anteriores deberán hacerse constar en los libros de la oficina y por nota en los documentos, conservando dicha dependencia las copias de las declaraciones, con diligencia de cotejo.

No se exigirá el interés legal de demora en los casos de aplazamiento antes citados.

9.º—Las liquidaciones que se practiquen, al amparo de la presente Orden, tendrán carácter provisional, y los interesados quedan obligados a completar los elementos necesarios para la liquidación total y la definitiva.

10.—Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 120, respecto a la obligación de presentar los documentos necesarios para girar las liquidaciones definitivas o en su defecto las suplementarias, no será de aplicación a las herencias en esta Orden incluidas, hasta que hayan sido totalmente liquidadas y vencidos, en su caso, los aplazamientos anteriormente regulados.

11.º—Las herencias a que se refiere el párrafo primero del número 3.º de esta Orden quedarán sometidas al ser liberado el lugar donde haya ocurrido el fallecimiento del causante, a las reglas que la misma contiene para las sucesiones causadas en zona liberada, teniendo en cuenta la situación de los bienes relictos y la de los herederos.

12.—Si entre los bienes inmuebles de la herencia figuraran algunos que hubieran sido deteriorados por acción de guerra con anterioridad al fallecimiento del causante y continuaran en el mismo estado al tiempo de ocurrir la muerte de éste, la comprobación, con carácter ordinario, se realizará mediante tasación practicada por un perito oficial, perteneciente a un Cuerpo del Estado, designado por el Delegado de Hacienda, y que no ostentará derecho a percibir por ello retribución alguna.

La tasación de los edificios deteriorados, caso de ser factible, se llevará a cabo fijando la cantidad

necesaria para su reparación, la que se deducirá del valor señalado a los inmuebles, por los medios de comprobación establecidos en el Reglamento, y de no poder ser aquéllos reconstruidos, se tasarán sólo el valor del terreno y los materiales en él existentes, sirviendo de base liquidable la suma que así se obtenga.

13.—Queda siempre a salvo el derecho de la Administración para poder comprobar todos los elementos determinantes de la liquidación y revisar ésta, sin limitación alguna.

14.—No podrán otorgarse otras prórrogas de plazos de presentación de documentos para la liquidación del Impuesto que las de carácter ordinario y extraordinario reguladas en los artículos 109 y 111, y una sola de cada clase.

15.—La suspensión e interrupción de plazos y la práctica de las liquidaciones que en esta Orden se regulan, no eximen de la sanción que, en su día, pueda ser exigida a los interesados que no acrediten los extremos por ellos alegados como base de tales beneficios, o dejen de aportar por su culpa, y después de requeridos, los datos o antecedentes necesarios, o alteren maliciosamente el contenido de éstos. Tal penalidad consistirá en un recargo del 20 por 100 de las cuotas en beneficio del Estado, además de la multa, si fuere exigible conforme al Reglamento.

16.—Los plazos de prescripción fijados en los artículos 82, 140 y 142 se declaran interrumpidos desde el 18 de julio de 1936 hasta la total liberación del territorio nacional.

17.—Las disposiciones contenidas en esta Orden, respecto al Impuesto de Derechos reales, podrán aplicarse al que grava los bienes de las personas jurídicas, si, a juicio de esa Jefatura del Servicio Nacional, concurren circunstancias análogas a las que motivan la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las peticiones que en esta fecha se hallen pendientes de resolución relativas a prórrogas, aplazamientos o cómputo de términos para la presentación de documentos, y que, no obstante basarse en las actuales circunstancias, deban ser destinadas por consecuencia de la aplicación a las mismas de las normas anteriormente establecidas, podrán ser resueltas por esa Jefatura del Servicio Nacional en el sentido de otorgar a los en ellas interesados un plazo, nunca superior a dos meses, dentro del que inexcusablemente han de cumplir sus deberes fiscales para no incurrir en las sanciones reglamentarias. Esa misma facultad se entiende concedida respecto a las solicitudes análogas, ya presentadas, siempre que de accederse a las mismas, los plazos que pudieran otorgarse resultaren insuficientes, o ineficaces.

Segunda.—Las reglas establecidas en la presente Orden serán de aplicación a los documentos que habiendo sido presentados por los interesados en las Oficinas com-

petentes se encuentren pendientes de liquidación.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 25 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Enrique Gonzalez Gonzalez, vecino de Tapia; Fermín Menendez Fernandez, de Ortiguera; José Antonio López Fernandez, de Serantes; Manuel Castrillón Gonzalez, de Boal, y Antonio López Villabril, de Santa Eulalia de Oscos, partido de Castropol; habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.— El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Domingo Sánchez Figueroa, vecino de Villar (Pajares); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Pajares, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.— El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Oliva Fernandez Velazquez, casada, dedicada a labores, de 35 años, hija de Antonio y de Amparo, natural de Salas, vecina de Salas; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Mariano Fernandez López, vecino de Villarpadriz (Tineo); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Nulez Rón, vecino de Arancedo (El Franco); habiendo nombrado Juez instructor al municipal de El Franco, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Fernandez Alvarez, vecino de Corias (Cangas del Narcea); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Balbino Menendez Pelaez, vecino de Robledo de Viforco (Cangas del Narcea); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Victoria no Abad, vecino de Forcinas; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 23 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Vicente Alvarez Gonzalez, vecino de Olivares; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Garcia Alvaro Diaz, vecino de San Juan de Beleño, y Francisco Cuesta Miyares, de Mestas de Cón; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eloy Alvarez Oballa, vecino de La Coballa; José Maria Loreda Calleja, de Piloña; Antonio Canga Garcia, de Antriago; Máximo Rodriguez Rodriguez, de Sebares; Luis Llerandi Ardavin, de La Goleta; Jesús Ferrao Cortina, de Miyares, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Faustino Fernandez Iglesias, vecino de Piñera; Vicente Diaz Montes, de El Pedrero (Bimenes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Siero, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benigno Ovin Pruneda, vecino de El Remedio; Luciano Gonzalez Cuenya, de Tresali, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Nava, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eloy Rubio de la Hoz, Florentino Encinas Fernandez, Arcadio Gonzalez Secades, vecinos de Moreda; Ildefonso Mielgo Ferrero, de Caborana; José Velasco Garcia, de Piñeres, y Vicente Gonzalez Fernandez, de Nembra-Aller, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Gonzalez Moro, vecino de Villanueva, (Pola de Lena); José Megido Alonso, de Felichosa, (Lena), habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Centeno Paredes, Jesús Gonzalez Rodriguez, José Argüelles de Paz, Luis Sayamero Martinez, Angel Real Baldazo, vecinos de Pola de Lena; Raimundo Duarte Lorenzo, de Los Campos-Lena, y José Bernardo Cuvillas, de Campomanes, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.— III Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-

ley número 108, he mandado inscribir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Acacio Fernandez Cortina, vecino de Cornellana, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado inscribir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Angel Rodriguez Trapiella, vecino de Cubrefies Aller; Tomás Gonzalez Gonzalez, de Fuente-Aller, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Cabañaquinta, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SOTO DEL BARCO

Aprobada por la Gestora municipal, en sesión celebrada el 19 de los corrientes la transferencia de crédito para reforzar la consignación de personal y material de oficina con destino a la de colocación obrera, queda expuesta al público por quince días en la Secretaría municipal, a partir de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamaciones.

Soto del Barco, a 23 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Federico Valle.

DE SAN TIRSO DE ABRES

La ordenanza de exacción del arbitrio sobre los productos de la tierra, industria y profesiones de este Ayuntamiento, perteneciente al año actual, a que se refiere el Decreto de 3 de noviembre de 1928, base del repartimiento de dicho arbitrio, aprobada por la Corporación en sesión de esta fecha, queda expuesta al público en Secretaría, durante el plazo de quince días a efectos de reclamaciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos legales.

Consistoriales de San Tirso de Abres, a 24 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Bermudez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

Don Luis Casielles Galán, Juez accidental de primera instancia del partido de Pravia.

Por el presente edicto se hace saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el juicio de testamentaria de los cónyuges D. Anselmo Menendez Menendez y D.ª Domitila Fernandez Menendez, vecinos que fueron de Cudillero, propuesto por el Procurador D. Jovino Fernandez, en nombre de la hija de los mismos D.ª María del Pilar Fé Menendez y Fernandez, se acordó poner de manifiesto en Secretaria, por término de ocho días, las operaciones particionales de herencias practicadas por el Contador D. Santiago Martinez López, haciéndolo saber a las partes.

Y para que sirva de notificación en forma a los interesados D. Anselmo y D.ª Domitila Menendez y Fernandez, solteros, mayores de edad, naturales y vecinos que fueron de Cudillero, ausentes con paradero desconocido, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Luis Casielles—El Secretario, Basilio Serra.

DE CASTROPOL

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de Castropol, acordó citar en forma a Amador Garcia López, vecino de Brul, en la parroquia de Tol, en este concejo, hoy ausente en ignorado paradero, para que el día veintidos de septiembre próximo, a las once de la mañana, y bajo la multa de 5 a 50 pesetas, comparezca en concepto de testigo ante la Audiencia provincial de Oviedo, como señalado para dar principio a las sesiones de juicio oral de la causa n.º 47 de 1937, instruida contra el procesado Francisco Fernandez Veiguela, sobre delito de lesiones.

Y para que sirva de citación en forma al testigo Amador Garcia López, libro la presente cédula para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Castropol, agosto veintitres de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario interino, Benigno Rodriguez.

DE CANGAS DEL NARCEA

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Aquilino Fernandez Rodriguez, vecino de Viescas, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el

Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Angelita Gonzalez Paobres, vecina de Santa Marina de Obanca, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicha individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a don José Gonzalez (a) Tanico, vecino de Cangas del Narcea, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Benigno Fuertes Garcia, vecino de Santa Marina de Obanca, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

—:—

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Cangas del Narcea (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban exigirse a Manuel Avello Morodo, vecino de Cangas

del Narcea, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde puede alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar si no lo verifica.

Cangas del Narcea, diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Hermenegildo Gonzalez.

DE AVILES

En eumario número 109 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por robo de dinero y efectos a Obdulia Maza Canales, de 18 años de edad, soltera, enfermera, hija de José y Adelina, natural de Ardondo, cuyo actual paradero se ignora y que en el mes de septiembre de 1937, en que tuvo lugar el hecho, se encontraba en esta localidad, el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha ha acordado se cite a Obdulia, como lo verifico a medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de quinto día, comparezca ante este dicho Juzgado, a prestar declaración, instruyéndole al propio tiempo de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Avilés, a 19 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Para.

DE OVIEDO

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, por tenerlo así acordado en sumario número 81 del corriente año, por muerte de D. Ciriaco Guisasola Vigil, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconocen, para que en el término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo, 25 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

FABRICA DE LOZA DE SAN CLAUDIO, (S. A.)

Se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar el día 19 de septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad en San Claudio, al solo objeto de tomar acuerdos en relación con el artículo 24 de los Estatutos.

Los señores accionistas que deseen concurrir deberán justificar su derecho de asistencia en la forma prevenida en el artículo 12 de los expresados Estatutos.

Trubia, 31 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente del Consejo de Administración.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincia